

Expte. N° 13-04217231-0 “Cobo Amieva
María de los Ángeles c/ Dirección General de
Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora, invocando denegatoria tácita, operada en expediente N° 8977-C-2012-02369, carat. “s/ Recurso Jerárquico” interpone acción procesal administrativa, a fin de solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo para cubrir la suplencia de horas cátedra de Lenguaje Artístico Comunicacional de 2° y 3° año de la Escuela N° 4-090 Prof. Osvaldo Pinto” y solicita el pago de una indemnización por pérdida de chance ante la imposibilidad de acceder al cargo concursado como consecuencia del obrar ilegítimo, irregular y arbitrario de la DGE.

Relata que el 22 de mayo de 2012 impugnó el ofrecimiento de 7 horas de “Lenguaje Artístico Comunicacional de 2° y 3° años, efectuado el día 17 de mayo de 2012, en la Escuela N° 4-090 Prof. Osvaldo Pinto, en el cual resultó favorecida la Prof. Barrionuevo, por cuanto la misma presentó documentación irregular para concursar, siendo la más relevante la falta de certificado de aptitud laboral emitido por el organismo oficial de acuerdo a la reglamentación de la DGE, el cual fue rechazado por la directora del establecimiento.

Agrega que contra dicha resolución planteó Recurso Jerárquico ante la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Escuelas, en el cual obra dictamen de la Junta Calificadora de méritos de Educación Secundaria en el que concluye a favor del reconocimiento siempre que aquella suplencia fuera “por primera vez”, sin embargo la Prof. Barrionuevo ya presentaba una suplencia anterior en la escuela 4-120 José de San Martín, razón por la cual no podría haber sido admitida en dicho llamado, con certificado de aptitud psicofísica de organismo oficial o privado competente pero no reglamentario (el expedido por OSEP).

Refiere que en igual sentido dictamina la Direc-

ción de Asuntos Jurídicos de la DGE, no obstante la anterior Directora de Educación Secundaria, sin resolución de fondo de lo planteado decidió pasar a archivo lo actuado por considerar que la cuestión planteada devino en abstracta, sin ningún fundamento técnico legal o siquiera fáctico, lo cual refleja una gran arbitrariedad.

Aduce falta de acceso al expediente, debiendo presentar formal requerimiento de compulsas, mientras la Prof. Barrionuevo renuncia a las horas, produciéndose una vacante de las horas conflictuadas, lo que dio lugar al envío de tres cartas documentos a fin de que se abstengan de llamar a concurso hasta resolver la cuestión planteada. Con posterioridad a ello se dicta la Resolución N° 364-DES-16 que rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico, contra la cual se interpone mediante Nota N° 656-D.A.J-16, recurso que da causa a la presente.

Señala que la pérdida de chance fue solicitada al momento de ampliar el recurso jerárquico interpuesto y que se encuentra reconocida en la jurisprudencia, estimando la suma total misma en \$ 202.287,00, sin descuentos.

ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 59/60 y vta. la Dirección General de Escuelas contesta demanda y solicita su rechazo.

Sostiene la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y de violación de derechos constitucionales.

Manifiesta que la Sra. Barrionuevo poseía el Apto psicofísico para acceder al cargo concursado y así fue resuelto en el momento oportuno.

iii- A fs. 63/66 se presenta Fiscalía de Estado.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La acción procesal administrativa incoada reitera argumentos ya expuestos en instancias anteriores y que fueron abordados

y resueltos por la Dirección General de Escuelas, sin que existan nuevos antecedentes, argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por dicho Ente Descentralizado.

ii- De la lectura de la acción intentada no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar y con pleno convencimiento que el obrar de la DGE fue irrazonable o contrario a derecho, por cuanto los considerandos del acto atacado expresan las razones por las cuales el pedido de la actora resulta improcedente, consignando que a partir del 2014 se ha iniciado un proceso de implementación de “Cambio Curricular” el cual se encuentra en pleno proceso de ejecución, hecho que ha provocado la modificación de los espacios curriculares, entre ellos, Lenguaje Artístico Comunicacional, el cual ha sido sustituido por otro espacio curricular, razón por la cual se debe constatar incumbencia de título por parte de la interesada y que en virtud de la situación de la Prof. Claudia Rocío Barrionuevo corresponde según la normativa efectuar nuevo llamado para cubrir las horas cátedras de la prof. Silvina Miriam Sosa.

iii- Consecuente con lo anterior y atento a la falta de vicio en el acto impugnado, no corresponde la pretensión de indemnización solicitada.

III.- DICTAMEN

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. rechace la demanda incoada conforme las consideraciones expuestas en el acápite II.

Despacho, 8 de noviembre de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General